ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ RAFAEL PAGÁN GONZÁLEZ Recurrido v. EX PARTE JOSÉ RAFAEL PAGÁN MONTAÑEZ Causante JOEL PAGÁN GONZÁLEZ Y AIDA GONZÁLEZ PEÑA Peticionarios	KLAN201900385	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil Núm.: SL2018CV00053 Sobre: Declaratoria de Herederos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2019.

Comparecen los Sres. Joel Pagán González y Aida González Peña, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución Nunc Pro Tunc*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante el TPI, mediante la cual se corrigió el nombre del causante en una Declaratoria de Herederos.

Examinado el recurso lo acogemos como un *certiorari,* aunque por razones de economía administrativa conservará su clave alfanumérica actual.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

Según surge del expediente, el Sr. José Rafael Pagán González, en adelante el señor Pagán González o

el recurrido, presentó una petición de *Declaratoria de Herederos*.[1] Incluyó con su petición la declaración jurada correspondiente.[2]

Posteriormente, el TPI le concedió un término de 15 días para someter una "declaración jurada haciendo constar si el finado procreó, adoptó o reconoció otra descendencia, que no se la nombrada en la petición".[3]

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó *Resolución* declarando "como únicos y universales herederos de **Jesús Serrano Martínez** [sic] a sus hijos José Rafael Pagán González, Melvin Pagán González, Joel Pagán González y Yolanda Pagán González; y a su viuda Aida González Peña en la cuota viudal usufructuaria; sin perjuicio de terceros".[4]

Por su parte, el recurrido presentó una *Moción Solicitando se dicte Sentencia Nunc Pro Tunc*. Alegó que el nombre del causante y la fecha de su muerte eran incorrectos en la *Resolución,* por lo que solicitó la corrección correspondiente.[5]

Así las cosas, los peticionarios presentaron su *Moción en Oposición a Enmienda Nunc Pro Tunc de Resolución*.[6] Arguyeron que procedía declarar sin lugar la petición, porque la enmienda solicitada no es *nunc pro tunc* ya que afecta derechos sustantivos de las partes. Sostuvieron además, que las declaraciones que obran en el expediente son nulas porque tienen el mismo número, el mismo sello de asistencia legal y una de ellas no tiene el sello notarial.

---

[1] Apéndice de los Peticionarios, *Petición*, págs. 1-2.
[2] *Id.*, *Declaración Jurada*, pág. 3.
[3] *Id.*, *Orden*, pág. 12.
[4] *Id.*, *Resolución*, pág. 16.
[5] *Id.*, *Moción Solicitando se dicte Sentencia Nunc Pro Tunc*, pág. 27.
[6] *Id.*, *Moción en Oposición a Enmienda Nunc Pro Tunc de Resolución*, págs. 36-39.

En dicho contexto procesal el TPI celebró una vista. Allí resolvió lo siguiente:

> El Tribunal hace constar que, si tiene evidencia que los herederos que el tribunal declaró en efecto no son los herederos del causante, o tiene evidencia que se dejó algún heredero fuera, deberá presentarlo por escrito. Si en ese aspecto tiene alguna prueba que demuestre que el causante falleció testado, el tribunal lo consideraría porque si el causante falleció testado no procede la declaratoria de herederos. De tener evidencia que el causante no ha fallecido, no procedería la declaratoria de herederos.
>
> **De tener evidencia que estas personas o alguna de ellas no es heredero del causante deberá presentarlo por escrito y el tribunal lo considerará**. De tener evidencia que se dejó algún heredero fuera, deberá presentarlo y bajo el caso ex parte de Jaca del año 1949, el tribunal enmendaría la declaratoria de herederos.
>
> [. . . . . .]
>
> **El Tribunal concede diez días a la licenciada Bonilla para presentar el asunto con relación a la enmienda nunc pro tunc con las declaraciones juradas o presentarla con alguna otra**.[7]

En cumplimiento de orden del TPI, el recurrido presentó una nueva declaración jurada y reiteró su solicitud de que se emitiera una Declaratoria de Herederos Enmendada.[8]

A la luz de lo anterior, el TPI dictó *Resolución Nunc Pro Tunc* declarando "como únicos y universales herederos de **José Rafael Pagán Montañez** a sus hijos José Rafael Pagán González, Melvin Pagán González, Joel Pagán González y Yolanda Pagán González; y a su viuda Aida González Peña en la cuota viudal usufructuaria; sin perjuicio de terceros".[9]

---

[7] *Id.*, *Minuta de Vista de 19 de marzo de 2019*, págs. 46-48. (Énfasis suplido).
[8] *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 42-43.
[9] *Id.*, *Resolución Nunc Pro Tunc*, pág. 45.

Insatisfechos con dicha determinación, los peticionarios presentaron un *Recurso de Apelación* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar mediante *SENTENCIA*, la que adujo implícitamente al ordenar a la Lcda. Susan Bonilla, corregir las declaraciones juradas anteriormente radicadas, lo cual da por terminadas todas las controversias trabadas, en cuanto a la aplicación nunc pro tunc a errores de sustancia.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución *Nunc Pro Tunc* el 27 de marzo de 2019 fundado en la aplicación de las disposiciones sobre errores de forma contenidas en la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.1, a través de la sustitución de los de los dos [sic] (2) afidávits declarados inválidos, identificados con el núm. 4127[…] originalmente presentados mediante un nuevo afidávit núm. 13,875; transcurridos nueve (9) meses desde que la Resolución advino final y firme; un error en torno a la suficiencia de la prueba documental presentada inicialmente, en un procedimiento incoado al amparo Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2302, el cual requiere la presentación de una petición bajo juramento.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que procedía, como cuestión de derecho, la sustitución de los de los dos (2) afidávits identificados con el núm. 4127 [de los cuales surge que fueron jurados y suscritos por José Rafael Montañez (sic) el 21 de mayo de 2018, los cuales tienen adherido el mismo sello de la Sociedad de Asistencia Legal Núm. 18-A6906618 sin cancelar, en contravención de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, que enmendó la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico (ante la notario quien también fungió como abogada de récord.], originalmente presentados, por el afidávit núm. núm. [sic] 13,875.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al NO circunscribir su actuación a la mera sustitución del

> nombre del Causante Jesús Serrano Martínez por el de José Rafael Pagán Montanez, sino que, para atender la ausencia de prueba válida en torno a que el causante José Rafael Pagán Montanez no procreó, adoptó o reconoció otra descendencia, que no fuera la incluida en la Petición de Declaratoria de Herederos [prueba que el propio "TPI", mediante Orden dictada el 21 de mayo de 2018, señaló como indispensable para estar en posición de resolver a tono con la jurisprudencia interpretativa del Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2302.], enmendó *Nunc Pro Tunc* la Resolución dictada en el caso de epígrafe adjudicando una controversia, en cuanto a la validez de la Declaratoria de Herederos, la cual requiere tal prueba[…], además de que la misma sea jurada.

El recurrido no presentó su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari* en el término que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[10] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

---

[10] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo* v. *Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.[11]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[12]

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del TPI, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el

---

[11] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).
[12] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".[13] Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.[14]

-III-

Los peticionarios sostienen, en esencia, que el TPI erró al corregir el nombre del causante en una Declaratoria de Herederos mediante una *Resolución Nunc Pro Tunc*. Alegan específicamente, que la enmienda a la Declaratoria de Herederos requiere interpretar si la declaración jurada adjunta es válida, por lo que se trata de una corrección sustantiva que no se puede realizar vía *Nunc Pro Tunc*. Entienden, que la petición de Declaratoria de Herederos es nula *ab initio* porque no cuenta con una declaración jurada válida, ya que en el affidávit que se incluyó inicialmente no se canceló el sello de la Sociedad de Asistencia Legal, en adelante SAL; en el testimonio que lo sustituyó se utilizó el mismo sello de SAL de la anterior; y el

---

[13] *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

[14] *Mejías et al. v. Carrasquillo et al,* 185 DPR 288, 306-307 (2012).

notario que la suscribió no incluyó en el testimonio su sello notarial.

Diferimos. Consideramos que la *Resolución Nunc Pro Tunc* es correcta en derecho, por lo cual no amerita nuestra intervención revisora. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Veamos.

En primer lugar, una Declaratoria de Herederos no es determinación final, firme y cerrada. Por el contrario, con posterioridad a su emisión un tercero puede establecer su interés jurídico en el caudal relicto y su interés en participar en su partición. En otras palabras, es un proceso abierto, susceptible de enmendarse según la prueba que se presente.[15]

En segundo lugar, la *Resolución Nunc Pro Tunc* corrigió un error de forma que no involucra una interpretación de una ley.[16] Específicamente se trata de un error de nombre que solo requiere del TPI solicitar información adicional para cumplir con un requisito de la ley aplicable, a saber: si hay otros herederos.[17] Nótese que la información solicitada es un asunto de hecho, que proporciona el solicitante, y que no da margen a interpretación.

En tercer lugar, las alegaciones sobre nulidad de la declaración jurada son frívolas. Esto es así porque obra en el expediente una declaración jurada correcta, que sirvió de base al TPI para emitir la Declaratoria de Herederos Enmendada. Por ende, cualquier posible

---

[15] Art. 533 del *Código de Enjuiciamiento Civil* (32 LPRA sec. 2302).
[16] *Banco Popular v. Tribunal Superior*, 82 DPR 242, 247-248 (1961); Véase, además, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 415.
[17] J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed, JTS, 2011, pág. 1391.

defecto del testimonio fue oportunamente subsanado.[18] Eso es suficiente para disponer de este señalamiento de error.

Pero hay más. Aun si asumimos, *in arguendo*, que las declaraciones juradas sometidas inicialmente son defectuosas, ninguna de las faltas imputadas afectan su validez.[19]

En cuarto lugar, no encontramos que en el trámite del caso de epígrafe el TPI haya incurrido en conducta que justifique nuestra intervención revisora. Por el contrario, ante la intervención de los peticionarios, el TPI celebró una vista en la que solicitó al recurrido que presentara una declaración correcta y le concedió a aquellos la oportunidad de presentar prueba de la existencia de otra parte con interés en el caudal relicto del Sr. José Rafael Pagán Montañez, lo que nunca hicieron, ni ante el foro sentenciador ni ante este tribunal intermedio.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[18] Apéndice de los Peticionarios, *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 43.

[19] Art. 60 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, Ley Núm. 75-1987 (4 LPRA sec. 2095); Véase, además, Regla 73 del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*, pág. 61. (Defectos que invalidan una declaración jurada: falta de firma del notario; no incluir el testimonio en el índice notarial mensual; o en el Informe Anual de la Obra Notarial).